

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 53**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00096-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LEIDY JOHANA ECHEVERRY CANTILLO  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso para admisión de demanda encuentra el Despacho que el medio de control fue presentado inicialmente acumulando las pretensiones de los señores NANCY CALDERON MOLINA, KRISTHINA GONZÁLEZ CALDERON, JEISON GONZÁLEZ CALDERÓN, ENELIA VARGAS CASTILLO, LEYDY JOHANA ECHEVERRY CANTILLO, OSCAR LEMOS LÓPEZ Y ANTIDIO HERNANDO PAPAMIJA GIRONZA, frente a lo cual este despacho consideró que existía una indebida acumulación de pretensiones, resolviendo rechazar la demanda mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2018, respecto de los señores ENELIA VARGAS CASTILLO, LEYDI JOHANA ECHEVERRY CANTILLO, OSCAR LEMOS LÓPEZ Y ANTIDIO HERNANDO PAPAMIJA GIRONZA, y ordenando el desglose de los poderes y anexos, para que fuera presentada de forma individual teniendo como fecha de presentación el 31 de mayo de 2017 para efectos de caducidad; la demanda de LEIDY JOHANA ECHEVERRY CANTILLO fue asignada mediante reparto, el día 13 de febrero de 2019, pero al revisar el asunto se advierten las siguientes inconsistencias:

- Carencia de estimación razonada de la cuantía, artículo 177 del CPACA.

Si bien es cierto en el numeral VIII del libelo de la demanda, se establece el título de cuantía y razonamiento de la cuantía, se extrae que los datos consignados son los del señor ANTIDIO HERNANDO PAPAMIJA GIRONZA y no los de la accionante LEIDYJOHANA ECHEVERRY CANTILLO, por lo que para efectos de determinar la competencia se hace necesario que en este acápite se establezca la estimación razonada de la citada accionante.

- Inexistencia de anexos de la demanda, artículo 166 del CPACA.

Del cuerpo del expediente se extrae que no se allegaron los traslados de la demanda para las partes y el Ministerio Público, ni en medio físico ni magnético, situación que no puede pasar inadvertida por el despacho al ser una obligación de la parte accionante.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir el medio de control para que el apoderado judicial subsane los yerros señalados, no sin antes sugerir que en el escrito de subsanación para efectos de celeridad y entendimiento de lo pretendido, se establezcan

únicamente las pretensiones, hechos, estimación razonada de la cuantía y dirección de la señora LEIDY JOHANA ECHEVERRY CANTILLO. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora LEIDY JOHANA ECHEVERRY CANTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** el termino de 10 días a la parte accionante para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 58.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00079-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ORLANDO JOSÉ ROSSI DIAZ  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ORLANDO JOSÉ ROSSI DIAZ, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor OSCAR CONDE ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 60.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00092-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZMILA CERON MUÑOZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP -.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUZMILA CERON MUÑOZ, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
  
5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 59.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00065-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OLGA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 141 del C.G.P., establecen las causales de recusación e impedimento, donde preceptúan, que el juez o magistrado administrativo en quien concurra alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al Juez que le sigue de turno.

En el caso concreto, la suscrita Juez se declara impedida para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso dentro de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P, por tener interés indirecto en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013.

En consecuencia, y al estimar que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, por lo que se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por Secretaría désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele al demandante mediante oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

04 MAR 2019

Auto Interlocutorio No.

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00097-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANIDIO HERNANDO PAPAMIJA GIRONZA  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso para admisión de demanda encuentra el Despacho que el medio de control fue presentado inicialmente acumulando las pretensiones de los señores NANCY CALDERON MOLINA, KRISTHINA GONZÁLEZ CALDERON, JEISON GONZÁLEZ CALDERÓN, ENELIA VARGAS CASTILLO, LEYDY J. ECHEVERRY CANTILLO, OSCAR LEMOS LÓPEZ Y ANTIDIO HERNANDO PAPAMIJA GIRONZA, frente a lo cual este despacho consideró que existía una indebida acumulación de pretensiones, resolviendo rechazar la demanda mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2018, respecto de los señores ENELIA VARGAS CASTILLO, LEYDI J. ECHEVERRY CANTILLO, OSCAR LEMOS LÓPEZ Y ANTIDIO HERNANDO PAPAMIJA GIRONZA, y ordenando el desglose de los poderes y anexos, para que fuera presentada de forma individual teniendo como fecha de presentación el 31 de mayo de 2017 para efectos de caducidad; la demanda de ANTIDIO HERNANDO PAPAMIJA GIRONZA fue asignada mediante reparto, el día 13 de febrero de 2019, pero al revisar el asunto se advierten las siguientes inconsistencias:

- Inexistencia de anexos de la demanda, artículo 166 del CPACA.

Del cuerpo del expediente se extrae que no se allegaron los traslados de la demanda para las partes y el Ministerio Público, ni en medio físico ni magnético, situación que no puede pasar inadvertida por el despacho al ser una obligación de la parte accionante.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir el medio de control para que el apoderado judicial subsane los yerros señalados, no sin antes sugerir que en el escrito de subsanación para efectos de celeridad y entendimiento de lo pretendido, se establezcan únicamente las pretensiones, hechos, estimación razonada de la cuantía y dirección del señor ANTIDIO HERNANDO PAPAMIJA GIRONZA. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor ANTIDIO HERNANDO PAPAMIJA GIRONZA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** el termino de 10 días a la parte accionante para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 52.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00653-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** RICARDO NUÑEZ MONTILLA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el proceso dentro del término de contestación de la demanda, la apoderada de la demandante LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2019 obrante a folio 35, desiste de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, argumentando que el señor RICARDO NUÑEZ MONTILLA ya había adelantado este mismo trámite con otra firma de abogados, por lo que pretende evitar el fraude procesal.

Considerando que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades de la apoderada el desistimiento; en aplicación de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 04 MAR 2019

**Radicación: 18001-33-33-001-2014-00166-00**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

S.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia, 04 MAR 2019**

**Radicación: 18001-33-33-001-2016-00305-00**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

S.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 04 MAR 2019

**Radicación: 18001-33-33-001-2016-00352-00**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

S.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 04 MAR 2019

**Radicación: 18001-33-33-001-2016-00251-00**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

s.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 046

Florencia, 04 MAR 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00523-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 273,C.1), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes el oficio de fecha 18 de febrero de 2019 suscrito por el señor Técnico en Sistemas Grado 11 del Tribunal Administrativo del Caquetá, CRISTIAN ALBERTO GOMEZ RODRÍGUEZ, en el que informa que en el municipio de Curití, Santander, no cuentan con equipos para la realización de la audiencia virtual que se encuentra pendiente de realizar; así mismo, se solicita al apoderado de la parte actora para que informe por escrito si los llamados a declarar –JOSE DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ, CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRON y LUCILA JIMENEZ APARICIO, cuentan con la disponibilidad para asistir a esta diligencia en municipio diferente al de su domicilio (Curití) o si se desiste de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 54.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00094-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y  
LA PRODUCTIVIDAD – UPEP  
**Demandado:** PEDRO SANCHEZ GUACHO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 51) por ser procedente la misma, el Despacho accede a ella de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., en consecuencia entréguese la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 55**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00089-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y  
LA PRODUCTIVIDAD – UPEP  
**Demandado:** HENRY ROJAS ROJAS

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 56) por ser procedente la misma, el Despacho accede a ella de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., en consecuencia entréguese la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 56**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00088-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y  
LA PRODUCTIVIDAD – UPEP  
**Demandado:** ADRIANA PATRICIA ESCOBAR TIQUE

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 28) por ser procedente la misma, el Despacho accede a ella de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., en consecuencia entréguese la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 57**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00032-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSA GLADYS DELGADO DELGADO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 43) por ser procedente la misma, el Despacho accede a ella de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., en consecuencia entréguese la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 047**

Florencia, 04 MAR 2019

**Radicación: 18001-33-33-001-2015-00052-00**

Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 183), el despacho  
DISPONE:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 13 de diciembre de 2018, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 04 MAR 2019

**Radicación: 18001-33-33-001-2015-00808-00**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

S.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia,** 04 MAR 2019

**Radicación: 18001-33-33-001-2015-00015-00**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

S.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

**Radicación: 18001-33-33-001-2015-00605-00**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

S.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 04 MAR 2019

**Radicación: 18001-33-33-001-2013-00135-00**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

S.



**el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

***La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...***

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

***“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:***

...

***3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...***

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”***

El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de analizar las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así:

***“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”[7]. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.<sup>1</sup>***

Conforme a lo anterior, cuando se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que prospere la medida de suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada o del estudio de las pruebas allegadas, se

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sub Sección A. Providencia del 29 de agosto de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2012- 00491-00(1973-12). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

Es decir, la referida norma autoriza al Juez para que desde esta etapa procesal pueda "1°) *realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud exige un análisis del acto en relación con las normas invocadas como trasgredidas, y de las pruebas que se alleguen con la demanda*".<sup>2</sup>

Por otra parte, vale la pena señalar que tal estudio no implica una resolución de fondo sobre el asunto materia de litigio, ya que el inciso final del artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, aspecto que resulta importante porque resultaría violatorio al debido proceso considerar que antes de agotarse todas las etapas del proceso pueda existir una posición de fondo sobre el asunto materia de litigio.

Precisado lo anterior, y al revisar la medida cautelar, se observa que se invocan como violados los artículos 29 superior y 5, 48 y 53 de la Ley 610 de 2000.

La violación de estas normas se sustentó en no haber sido notificada de las actuaciones procesales al interior del proceso fiscal en debida forma, causando con ello la posibilidad de rendir una exposición libre y espontánea en relación con los hechos materia de investigación, al igual que se le negó la oportunidad de solicitar y aportar pruebas en su defensa y controvertir las que ha bien considerara contrarias a sus intereses legítimos, además de no tener en cuenta las pruebas portadas dentro del proceso.

Por otro lado, se señala que el procedimiento de responsabilidad fiscal se efectuó de manera inadecuada por cuanto el auto de imputación no fue proferido conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, sin que se configurara los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en los artículos 5 y 53 *ibídem*.

En ese orden de ideas, y descendiendo al caso concreto, la accionante alega para sustentar la petición de suspensión provisional, que con la expedición de los actos enjuiciados no se atendieron los trámites procesales, desconociendo el derecho de audiencia y defensa, por lo que fue condenada fiscalmente por una conducta que no le es imputable o atribuible.

Ante lo expuesto, considera el despacho la ausencia de violación de la norma de orden superior alegada como infringida de su comparación inicial con las decisiones administrativas impugnadas. Lo anterior, por cuanto para poder establecer si la investigación disciplinaria constituye una irregularidad de tal entidad que el derecho al debido proceso de la demandante se vea afectado, o si tampoco se garantizó su derecho de audiencia, defensa o contradicción, es necesario realizar

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta, providencia del 07 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00066-00. C. P. Susana Buitrago Valencia.

un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a su expedición, análisis que es propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia, es decir, sólo después de que se surtan las etapas del proceso, en especial la probatoria, es posible determinar si dentro del proceso se afectó el debido proceso que alega la parte demandante.

No obstante lo anterior, observa el despacho una violación con las normas legales establecidas como infringidas, esto es, los artículos 5 y 53 de la Ley 610 de 2000, pues de una confrontación de los actos administrativos demandados y la valoración de las pruebas allegadas tanto con la petición de suspensión, como con la demanda, se puede establecer claramente que a la demandante se le está atribuyendo una conducta fiscal que no le es imputable, faltando así a uno de los tres elementos de la responsabilidad fiscal, como es que la conducta dolosa o culposa sea atribuible a la persona que realiza gestión fiscal, veamos las razones:

Revisado los actos administrativos demandados, estos son enfáticos en mencionar que la sanción de \$25.800.750 impuesta a través de la **Resolución No. 0006331 del 24 de octubre de 1997**, por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (hoy Ministerio de Transporte) al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá, donde laboraba la señora Isabel Prieto Escobar en su calidad de directora de la sub sede Belén desde el 06 de enero de 1995 al 03 octubre de 1996, se produjo debido a la autorización que hizo la señora Prieto Escobar del traslado de la Secretaría de Transito de Belén a la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Florencia de un vehículo automotor de placas DVT-065, así como del cambio de servicio particular a público del mismo vehículo sin acto administrativo de autorización expedido por el Instituto Nacional de Transporte, incurriendo en la causal contemplada en el Decreto No. 1270 del 20 de mayo de 1991, artículo 6 literal e).

Es decir, que la demandante fue vinculada al proceso fiscal en su calidad de Administradora de la Sub Sede de Belén del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá, por dos (02) hechos que conllevaron a la sanción, el primero de ellos, consiste en haber autorizado el traslado de la Secretaría de Transito de Belén de los Andaquíes a la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Florencia, y el segundo, por autorizar el cambio de servicio particular a público del vehículo de placas DVT-065, sin acto administrativo expedido por el Instituto Nacional de Transporte y Transito (hoy Ministerio de transporte), que lo avalara.<sup>3</sup>

Es así como en los actos demandados se concluye lo siguiente: “Se observa entonces que el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá Autorizó el traslado y la importación de servicio particular a público del vehículo de placas DVT-065, sin acto administrativo que lo facultara, lo que conllevó a que el Ministerio de Transporte impusiera la sanción (...)”<sup>4</sup>

---

3 Folio 142, C. principal No. 1

4 Folio 127 del cuaderno medida cautelar.

(...) Así las cosas, la señora **Isabel prieto Carvajal**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.765.769 de Florencia-Caquetá, quien se desempeñó en calidad de Administradora de la Sub Sede de Belén del durante la ocurrencia de los hechos, incumplió con los deberes señalados por la constitución y la Ley, respecto a ceñir sus actuaciones a la normatividad vigente, toda vez que, con su actuar infringió entre otros, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley 610 de 2000.”<sup>5</sup>

Sin embargo, al realizar una lectura de la **Resolución No. 0006331 del 24 de octubre de 1997** (fol. 21-23, C. Ppal No. 1), que impuso la sanción y que generó el detrimento patrimonial a la entidad descentralizada del orden territorial, se puede establecer claramente que la sanción impuesta por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (hoy Ministerio de Transporte) al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá, obedeció a la ausencia de autorización o acto administrativo que permitiera el cambio de servicio particular a público sobre el vehículo automotor de placas DVT-065, y no a la autorización del traslado de la Secretaría de Transito de Belén de los Andaquíes a la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Florencia, como se expone en el fallo de responsabilidad fiscal.

En ese sentido, y al observar las pruebas allegadas con la demanda, se puede determinar que la conducta atribuida a la demandante de haber autorizado el cambio de servicio particular a público sobre el automotor sin el aval del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, no puede ser endilgada, al no ser la persona que autorizó dicho cambio de servicio, como se puede observar tanto de la licencia de transito No. 94-207046 (folios 9, C. Ppal. No. 1), como del oficio de fecha 11 de octubre de 1994, suscrito por el entonces Director del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá, sede Belén (folios 8, C. Ppal. No. 1), en el que indica claramente que mediante auto de la misma fecha (11 de octubre de 1994) se autorizó el cambio de servicio a público sobre el vehículo automotor de placas DVT-065, época para la cual no fungía la señora Isabel Prieto Escobar como directora de la sede de Belén, ya que esta tomó posesión del cargo a partir del 06 de enero de 1995 (fol. 10, C. Ppal.).

Aunado a lo anterior, la entidad demandada fundamenta la sanción fiscal al mencionar que la autorización para el cambio de servicio particular a público del vehículo se hizo para el día 27 de marzo de 1995, cuando esto es totalmente contrario a la realidad como se expuso en líneas anteriores.

Así las cosas, se tiene entonces que los argumentos facticos expuestos en los actos administrativos no corresponde a la realidad fáctica, ya que de las pruebas allegadas con la solicitud, como con la demanda, se pueden observar sin mayor esfuerzo, que la señora Prieto Escobar no es la causante del detrimento patrimonial que sufrió el extinto Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá, por la sanción impuesta de \$25.800.750 por el entonces Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, al no cometer la conducta que conllevó a imponer dicha sanción establecida en el literal e) del artículo 6 del decreto 1270 de 1991, ya que como se dijo, para la época de los hechos ISABEL PRIETO ESCOBAR no se

---

<sup>5</sup> Folio 129 del cuaderno medida cautelar.

desempeñaba como directora o administradora de la sede de Belén de los Andaquíes de dicho instituto departamental, faltando así a uno de los elementos de la responsabilidad fiscal que impide proferir fallo con responsabilidad, como es, que la conducta dolosa o culposa sea atribuible a la persona que realiza la gestión fiscal, establecidos en los artículos 5 y 53 de la Ley 610 de 2000.

**“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:**

**- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.**

**- Un daño patrimonial al Estado.**

**- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.**

**ARTICULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.”** (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA, establece que para la prosperidad de la medida de suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario además de la simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada o del estudio de las pruebas allegadas, en donde se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta, se deba acreditar de manera sumaria el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

En cuanto a este último requisito, si bien dentro del proceso no existe prueba que permita establecer dicha circunstancia, es evidente, basado en las reglas de la experiencia, que toda persona que es sancionada responsable fiscalmente le genera una inhabilidad para contratar o ejercer funciones públicas, máxime cuando la sanción impuesta es una suma considerable y elevada que puede llegar a ser difícil de compensar.

Descendiendo de todo lo anterior, tenemos que la entidad demandada con la expedición de los actos administrativos demandados infringió los artículos 5 y 53 de la Ley 610 de 2000, al responsabilizar fiscalmente a la demandante por una conducta que no le es atribuible, por lo que el despacho, como medida cautelar, ordenará de manera inmediata la suspensión provisional del fallo de responsabilidad fiscal No. 037 del 09 de noviembre de 2016, como del auto No. 023 del 12 de diciembre de 2016, hasta tanto, se decida en definitiva el presente medio de control y quede debidamente ejecutoriado la decisión que al respecto se tome.

Vale reiterar que el análisis entre los actos y las normas invocadas como vulneradas no comporta un pronunciamiento de fondo sobre el asunto materia de litigio, hasta el punto que el inciso final del artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone que la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento, aspecto de capital importancia para el respeto del debido proceso. En consecuencia, de ninguna

manera puede considerarse que exista una posición de fondo sobre el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR la suspensión provisional** de los efectos del fallo de responsabilidad fiscal No. 037 del 09 de noviembre de 2016, como del Auto No. 023 del 12 de diciembre de 2016, expedidos por la Contraloría Departamental del Caquetá, dentro del proceso de responsabilidad fiscal de única instancia No. 804. De haberse iniciado el cobro coactivo **SUSPENDERSE** el trámite de éste hasta tanto no se decida de fondo sobre el presente medio control.

**Comuníquese por Secretaría**, insertándose en el oficio la parte resolutive de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**